Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso Declarativo Verbal No. No. 11001310302220200038900
Demandante: Jaime Motta Rodríguez
Demandados: Martha Lucia Motta Torres, Janneth Motta Torres, Andrea Motta Torres y Jaime Alonso Motta Torres

Señor Juez,

ISLENY NATALIA ACOSTA MORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.069.759.818 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 356.712 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de acuerdo con poder debidamente conferido que se anexa, de la señora ANDREA MOTTA TORRES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.446.499 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por medio del presento escrito, estando dentro del término, respetuosamente me permito realizar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término de traslado de la misma de la siguiente manera y términos:

FRENTE A LOS HECHOS

- AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Según consta en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimientos aportados.
- AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE, la escritura Publica No. 3519 del 23 de 2009 por si sola no es prueba suficiente para determinarlo Debe ser apreciada en conjunto con otras para su validez
- AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto que la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D) falleció el 7 de septiembre de 2019, NO NOS CONSTA que a la fecha de su deceso su "sociedad conyugal" estuviera vigente, posiblemente pudo estar disuelta (por separación de cuerpos) y/o liquidada QUE SE PRUEBE.
- AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.
- AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Desconocemos completamente que decisiones hayan tomado el señor JAIME MOTTA RODRÍGUEZ frente a su dinero, y que inversiones haya realizado, con este u otro inmueble. Si bien aporta un extracto de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTIAS, no es prueba

suficiente para demostrar que se haya realizado mejoras a este inmueble. Debe ser analizado en conjunto con el acervo probatorio,

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES de la parte actora puesto no le asiste el derecho invocado, no es claro el interés jurídico ,si bien se limita a probar unos hechos, no aporta pruebas para probar el supuesto de hecho, no ha acreditado o demostrado suficientemente por qué mi poderdante tiene que responder por hechos que recaen solo en cabeza de la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D) y en el señor JAIME MOTTA RODRÍGUEZ, con ocasión de "su sociedad conyugal" vigente o no, como contrayentes, situación ajena a terceros como los demandados. Los demandados carecen de legitimación en la causa por pasiva, vale la pena aclarar que dentro del negocio jurídico COMPRA VENTA DE INMUEBLE, objeto de esta litigio, como fuente de obligaciones, es ley para las partes, nació a la vida jurídica por el concurso de voluntades, en el caso de la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D), como propietaria única del inmueble, era legalmente capaz, no existía perturbación patológica que determinara una coacción de su voluntad, tal y como lo demuestra el certificado médico impreso el 09/07/2018 emitido por la profesional de la salud, doctora Luisa Fernanda Neira Reyes, Oncóloga Clínica del Centro de Investigaciones Oncologicas Clínica San Diego, el cual solicito se aporte como prueba, protocolizado en la Notaria 17 de Bogotá D.C., ella tenía libre disposición del inmueble que le pertenecía, este negocio jurídico tiene efectos jurídicos, tiene validez, reunió los requisitos necesarios establecidos por la ley como lo son: objeto y causa licita, presumiendo la buena fe en esta actuación al haberse recibido el inmueble de quien tenía la facultad de enajenarla, esto en cabeza de la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D), en su momento el inmueble carecía de afectación, o limitación.

- Con relación a los fundamentos de Derecho argüidos por el demandante en el que se presume la mala fe y/o la falta de seriedad por las relaciones familiares entre vendedor y comprador, según los principios del derecho y la Presunción Constitucional de Buena Fe, de acuerdo al Artículo 83 de la Constitución Política, *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"* por lo que afirmación alguna en contrario debe PROBARSE.
- en cuanto a los dos testimonios solicitados por el demandante, señores GUSTAVO MOTTA RODRÍGUEZ y ÁLVARO MOTTA RODRÍGUEZ, quienes

rendirán testimonio sobre los hechos de la demanda, enfatizando una "venta simulada", solicito respetuosamente al señor Juez, tachar los testimonios de ambos testigos ya que estos crecen de credibilidad e imparcialidad por: a) cercanía y vinculo consanguíneo con el demandado, b) en virtud de la mala relación y antecedentes familiares con los demandados, c) son testimonios de oída, por lo tanto es necesario que se acredite la fuente de su conocimiento, ninguno de los dos son testigos directos del evento o del hecho que se pretende probar.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se decreten, se practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. certificado médico impreso el 09/07/2018 emitido por la profesional de la salud, doctora Luisa Fernanda Neira Reyes, Oncóloga Clínica del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego a nombre de la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D)

2. Las que obran en el expediente.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas:

1. Poder para actuar a mi favor

2. Fotocopia de la cedula de ciudadana de mi mandante.

3. Certificado médico impreso el 09/07/2018 emitido por la profesional de la salud, doctora Luisa Fernanda Neira Reyes, Oncóloga Clínica del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego a nombre de la señora MARÍA BELÉN TORRES (Q.E.P.D.)

4. Copia del escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la secretaria del juzgado o en la calle 39 D sur No. 68 J - 86 de Bogotá D.C, o al correo electrónico acostamoraisle97@gmail.com

Mi poderdante las recibirá en la Avenida Caracas No. 1-05 Interior 3 apto 504 de Bogotá D.C., correo electrónico: mottatandrea@hotmail.com

Respetuosamente,

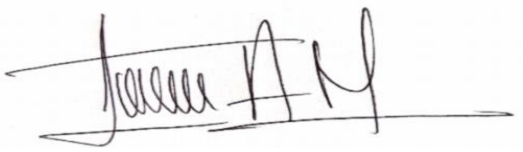

ISLENY NATALIA ACOSTA MORA
C.C. No. 1.069.759.818 de Fusagasugá
T.P. No. 356.712 del C.S. de la Judicatura

Señor
JUEZ 22 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso No. 11001310302220200038900
Proceso Declarativo Verbal
Demandante: Jaime Motta Rodríguez
Demandados: Martha Lucia Motta Torres, Janneth Motta Torres, Andrea Motta Torres y Jaime Alonso Motta Torres

Yo ANDREA MOTTA TORRES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía numero 52.446.499 de Bogotá, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora ISLENY NATALIA ACOSTA MORA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1.069.759.818 de Fusagasuga, portadora de la Tarjeta profesional No. 356.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me asista y represente en todas las diligencias que se adelanten en mi contra en el proceso Declarativo Verbal de la referencia, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Confiero poder,

ANDREA MOTTA TORRES
C.C. No. 52.446.499 de Bogotá

Acepto:

ISLENY NATALIA ACOSTA MORA
C.C. No. 1.069.759.818 de Fusagasuga
T.P. No. 356.712 del C.S. de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52446499**

MOTTA TORRES
APELLIDOS

ANDREA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-NOV-1979**

SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**B+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-ENE-1998 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIO
IVAN DUQUE ESCOBA

HISTORIA CLINICA Nº. 2054

Código Plantilla:FSM018
Fecha Historia:09/07/2018 09:17 a.m.
Lugar y Fecha:TEUSAQUILLO,BOGOTÁ D.C. 09/07/2018 09:17 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 41453844 MARIA BELEN TORRES DE MOTA
Administradora: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Convenio: PGLOBALP Tipo de Usuario: BENEFICIARIO GRADO 1
No Historia: 41453844 Cons. Historia: 2470582
Atención: Ambulatorio

Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego

HISTORIA CLINICA
NOTA ACLARATORIA:

HISTORIA CLINICA
DATOS DE IDENTIFICACION
Fecha: 09/07/2018
Historia: 41453844
Edad: 68 Años

Nombre: MARIA BELEN TORRES DE MOTA
Sexo: Femenino
E.A.P.B.: CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

OBSERVACIONES.
Describa:: LA PACIENTE ESTA EN CAPACIDAD DE TOMAR SUS PROPIAS DECISIONES
ESTA ACTUALMENTE EN TRATAMIENTOONCOLOGICO ESTRICTO

Notaría 17 del Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá D.C.
ESTE DOCUMENTO SE PROTOCOLIZÁ CON LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA

DR. LUISA FERNANDA NEIRA REYES
CC 51922376
Especialidad. ONCOLOGIA CLINICA
Registro. 51922376

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 406097

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ISLENY NATALIA ACOSTA MORA** , identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1069759818**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	356712	19/03/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **septiembre** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ISLENY NATALIA

APELLIDOS:
ACOSTA MORA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
F.U. LOS LIBERTADORES

FECHA DE GRADO
23/12/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1069759818

FECHA DE EXPEDICIÓN
19/03/2021

TARJETA N°
356712

Escaneado con CamScanner

Señor.
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO VERBAL No. 2020-0389
DEMANDANTE : JAIME MOTTA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS : MARTHA LUCIA MOTTA TORRES
JANETH MOTTA TORRES
ANDREA MOTTA TORRES
JAIME ALONSO MOTTA TORRES
ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA

SONIA ZARATE MARIN, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.913.686 de Bogotá, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 190.020 expedida por el C. S. de la J., respetuosamente me dirijo ante su Despacho Judicial en calidad de Apoderada del demandado **JAIME ALONSO MOTTA TORRES** con el propósito de **CONTESTAR** la presente demanda, dentro del término legal previsto para el caso, teniendo en cuenta que las copias de la demanda y sus anexos y demás documentos fueron recibidas por mi poderdante mediante correo electrónico del día sábado 09 de octubre de 20.21, y conforme a los siguientes términos:

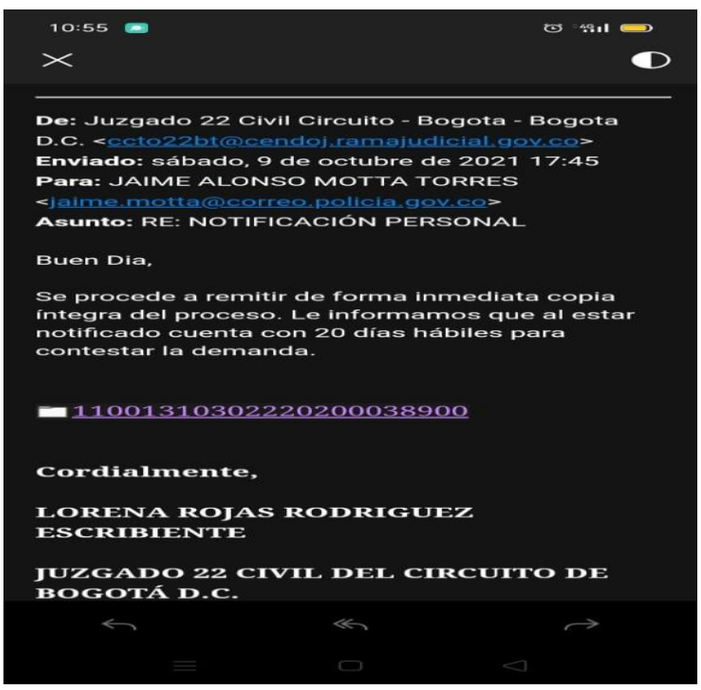
10:55

De: Juzgado 22 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 9 de octubre de 2021 17:45
Para: JAIME ALONSO MOTTA TORRES <jaime.motta@correo.policia.gov.co>
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL

Buen Dia,

Se procede a remitir de forma inmediata copia íntegra del proceso. Le informamos que al estar notificado cuenta con 20 días hábiles para contestar la demanda.

11001310302220200038900

Cordialmente,

LORENA ROJAS RODRIGUEZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

LAS SIGUIENTES AFIRMACIONES SON HECHAS POR EL DEMANDADO JAIME ALONSO MOTTA TORRES

AL PRIMER HECHO: **ES CIERTO**, conforme al registro civil de matrimonio aportado con la demanda, el señor **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ** contrajo matrimonio con la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)**, y de dicha unión nacieron sus hijos **MARTHA LUCIA MOTTA TORRES, JANETH MOTTA TORRES, ANDREA MOTTA TORRES, y JAIME ALONSO MOTTA TORRES,** como consta con los registros civiles de nacimiento aportados en la misma.

AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, manifiesta mi poderdante, que la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** durante su vida forjo su capital, gracias al trabajo de compraventa de inmuebles, arreglos locativos de los mismos, canon de arrendamientos, dineros prestados a interés, entre otros, con el fin de incrementar su avaluó comercial para posterior a ellos venderlos e invertir en otro de mayor cuantía, hasta lograr su última compra del inmueble objeto de la presente demanda. adquirió en gran parte con dineros propios y, referenciándolos en antigüedad de la siguiente manera, así:

- ✓ Calle 13 sur No. 24D – 86 Bloque 08 (Apartamento 202)
- ✓ Carrera 19 No. Calle 4 sur.
- ✓ Calle 10 bis No. 16-43 (apartamento) urbanización, Luna Park, Barrio Restrepo
- ✓ Casa ubicada en el Barrio San Jorge Sur
- ✓ Casa ubicada en el Barrio la Colmena

AL TERCER HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, manifiesta mi poderdante que es cierto que la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D**) falleció el 07 de septiembre de 2.019 según Registro Civil de Defensión aportado con la demanda, pero no es cierto la existencia de la sociedad conyugal, ya que al momento de su deceso no convivía con el demandante, no existía una sociedad vigente, por infidelidad, doble vida y existencia engañosa de hijo extramatrimonial que los **LLEVARON A UNA SEPARACIÓN DE CUERPOS DESDE EL AÑO 2016**, año en que fue diagnosticada con cáncer de colon y fue abandonada gradualmente por el demandante, quien la visitaba ocasionalmente para perturbar su tranquilidad y maltratarla. Tal como establece la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se disuelven con la separación de hecho de los esposos en forma permanente, definitiva e indefinida. Y además en el presente caso el demandante el señor **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ** ya tenía una convivencia en unión marital de hecho con la señora **YERLITH CATHERINE GOMEZ OLAYA** y actualmente el día 02 de diciembre de 2.020 se casaron en la notaría 53 de Bogotá, por lo anterior ya no existía una sociedad conyugal vigente.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme a la escritura No. 2054 del 12 de julio de 2.018 de la notaría 17 del círculo de Bogotá y a su libre manejo y administración de sus bienes que tenía la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D**).

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, que se pruebe, toda vez que se desconoce el uso y administración que el demandante le daba a su dinero, aparentemente retiraba sus cesantías con un fin de mejoras y pudo ser destinado a otro. No se demuestra con facturas de compra y demás pruebas que permitan evidenciar su inversión y destinación final al inmueble objeto de litigio.

AL HECHO SEXTO: ES FALSO, toda vez que a la fecha existe un proceso en curso, como **sucesión intestada de la señora MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** la cual fue admitida por el **JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, en la que el inmueble objeto de la presente demanda no hace parte, toda vez que en el momento del fallecimiento de la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)**, este, no era titular de derecho real, no se encontraba en dominio y posesión de ella.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que, desde ahora, nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones presentadas en el libelo introductorio de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, y nos atenemos a lo que resulte probado.

Mi poderdante se pronuncia las pretensiones de la siguiente manera:

Mi poderdante se opone rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

1. El inmueble objeto de la presente demanda, fue adquirido por mi poderdante y sus hermanas a la luz de vida jurídica, toda vez que la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)**, era propietaria única del inmueble, con uso y titular de derecho real de dominio de este, siendo capaz y estando en todo su derecho de realizar su venta. Así mismo, ella tenía la capacidad de tomar sus propias decisiones como lo demuestra el certificado médico impreso el 09 de julio de 2018 emitido por la profesional de la salud, la doctora Luisa Fernanda Neira Reyes, Oncóloga Clínica del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, el cual fue solicitado como protocolo por la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, facultando su voluntad de venta y reuniendo entre otros con los requisitos establecidos con base en la Ley 44 de 1990, artículos 44, 129 y 160 del

Decreto 807 de 1994, indispensables para la suscripción de la escritura pública, siendo testigo de ello la señora **LEONOR BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.663.459.

2. La señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** decidió vender el inmueble toda vez que enajenaba el mismo, ya que no convivía bajo el mismo techo y lecho con el demandante, existiendo separación de cuerpos, entre otras, por las siguientes razones:

   - Varias Infidelidades, comprobadas con la existencia de un hijo extramatrimonial al que escondió de señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** e hijos, nacido el día 12 de abril de 1997, según registro civil de nacimiento No. 25810861.

   - Maltrato, físico, psicológico y verbal por parte del demandante con la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** evidenciada en denuncia realizada ante Fiscalía y soportada en entrevista realizada el día 24/01/2018 por Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, en el que en apartes se especifica que fue testigo de conversaciones del demandado con una compañera sentimental en que se hacían planes a futuro con el inmueble, una vez falleciera, la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D).**

   - Violencia intrafamiliar de la cual era objeto la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** soportada en medida de protección No. 181 de fecha 17/07/2017, emitida por la Comisaria Quince de Familia.

   - Falta de solvencia económica frente a su manutención, para suplir sus necesidades de elementos para la salud, al ser diagnosticada entre otras enfermedades durante toda su vida, con cáncer de colon, llevándola a su deceso el día 07/09/2019, demostrada en acción de tutela accionada contra la empresa prestadora de salud (EPS) Cruz Blanca (sin fallo a favor) y demanda de alimentos contra el demandante JAIME MOTTA RODRÍGUEZ, en la que en conciliación se logró la asignación de una mesada según sus ingresos de pensión, girados de manera mensual a uno de sus hijos, luego de su total abandono.

3. Mi poderdante y sus hermanadas dueñas del inmueble objeto de la presente demanda, han asumido el rol como propietarios, responsabilidades desde su adquisición frente a su mantenimiento y pago de impuestos.

4. Mi poderdante cancelo a su señora madre **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** la suma correspondiente a CUARENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE $45.050.000, por

compraventa del 25% del inmueble objeto de la presente demanda, origen de ingresos propios por su actividad laboral, prestamos de libre inversión y libranza, adquiridos por él mismo y su conyugue, los cuales fueron gastados por la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** en sus necesidades personales, un viaje a la ciudad de México por creencias religiosas y adquisición de un vehículo Chevrolet Aveo, para facilitar sus desplazamientos a visitas al médico, terapias y quimioterapias, teniendo en cuenta su limitación de movilidad y silla de ruedas, el cual fue puesto a nombre de mi poderdante, para evitar futuros inconvenientes con el demandante el señor JAIME MOTTA RODRÍGUEZ.

III. PRUEBAS

Solicito respetuosamente a usted señor Juez se se practiquen, tengan y decreten como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito se cite y haga comparecer al señor **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ**, quien es mayor de edad, el cual actúa para efectos de la presente demanda como parte demandante, para lo cual allegare el escrito contentivo de las preguntas en sobre cerrado, reservándome el derecho de realizarlo de manera verbal.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Copia informal de Demanda de Sucesión de la Causante **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** y auto que admite demanda.

2. Escritura Publica No. 2054 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, en donde se evidencia en su hoja No. 10 y sus anexos, el soporte médico que evidencia que la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** estaba en capacidad de tomar sus propias decisiones

3. Registro civil de nacimiento No. 25810861 serial No. 970412 de **JAIME YESID MOTTA GUAJES** hijo extramatrimonial del demandante.

4. Entrevista FPJ-14 realizada el día 24 de enero de 2018 a la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** por parte de Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación, quien manifiesta la violencia y maltrato

donde se evidencia el maltrato físico, psicológico y verbal por parte del demandante.

5. Oficio Remitido al COMANDANTE ESTACION DE POLICIA / CAI, emitida por la Comisaria Quince de Familia a favor de la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** solicitando protección por Medida de protección No. 181 de fecha 17 de julio de 2017, en contra el demandante.

6. Oficio Remisión expedido por la Comisaria de Familia Quince de la Localidad Antonio Nariño de fecha 17 de julio de 2017 al Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D), para reconocimiento médico legal de lesiones personales por presunta violencia de pareja.

7. Oficio No. 20330-02-01-2017-14362 Solicitud por parte de Técnico Investigador de la Fiscalía General de la Nación a la Secretaria de Integración Social, Secretaria de la Mujer y EPS, para prestar apoyo emocional, jurídico y psicológico a la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** por violencia intrafamiliar.

8. Audiencia de trámite y fallo emitido por parte de la Comisaria Quince de Familia de fecha 01 de agosto de 2017 a favor de la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** por violencia intrafamiliar en contra el demandante **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ**.

9. Acción de Tutela realizada por la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** contra la empresa prestadora de salud (EPS) Cruz Blanca.

10. Desprendible de Nomina de Colpensiones del demandante JAIME MOTTA RODRÍGUEZ, en el que se evidencia que a fecha 17 de mayo de 2016, devengaba la suma por pensión de $4.237.890, demostrándose suficiente solvencia económica para amparar de manera voluntaria a la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** durante su enfermedad.

11. Liquidación Impuestos Prediales años 2018, 2019 y 2020 del inmueble objeto de la presente demanda, cancelados por mi poderdante y sus hermanas.

12. Escritura pública No. 1940 de fecha 02/12/2020 de la Notaria 53 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el demandante contrajo matrimonio civil con la señorita YERLINTH CATHERINE GOMEZ y el Demandante **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ**

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Solicito se decrete la recepción de la declaración de las personas que menciono a continuación mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, quienes depondrán sobre los hechos invocados en la presente contestación de la demanda los cuales comparecerán por intermedio de la parte demandada a la que represento:

- AIDA MARÍA GÓMEZ DE MOLINA se identifica con la C. C. No 41.460.254 de Bogotá, quien reside en la Calle 53 No. 28-57 Apartamento 201 Correo electrónico: aimargo49@hotmail.com. Quien conoció en vida a la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D).** quienes pueden dar fe al trabajo de la compraventa de inmuebles, arreglos locativos de los mismos, canon de arrendamientos, dineros prestados a interés, entre otros, con el fin de incrementar su avaluó comercial para posterior a ellos venderlos e invertir en otro de mayor cuantía, que le permitieron adquirir el inmueble objeto de la presente demanda

- **MARCO ANTONIO MOLINA AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.032.364 quien reside en la Calle 53 No. 28-57 Apartamento 201 en la ciudad de Bogotá y conoció en vida a la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D).** quienes pueden dar fe al trabajo de la compraventa de inmuebles, arreglos locativos de los mismos, canon de arrendamientos, dineros prestados a interés, entre otros, con el fin de incrementar su avaluó comercial para posterior a ellos venderlos e invertir en otro de mayor cuantía, que le permitieron adquirir el inmueble objeto de la presente demanda. teléfono celular No. 3115489130, Correo electrónico: aimargo49@hotmail.com.

- LEONOR BUITRAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 51663459 y reside en la Carrera 6 A bis Este 23-32 de Bogotá, teléfono celular No. 3213124017, no tiene correo electrónico y le consta la firma de escritura pública Notaria 17 del Círculo de Bogotá, quien puede manifestar que la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)**, vendo el inmueble a mi poderdante y sus hermanas a la luz de la vida jurídica.

IV. EXCEPCIÓN

A continuación, me permito proponer ante su despacho las siguientes excepciones contra la demanda fundada en la **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, ILEGITIMIDAD EN LA PARTE PASIVA, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA UNA COMPRAVENTA, NECESIDAD DE LA VENTA DEL INMUBLE Y RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES**,

1. **VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.**

Tal como se ha manifestado, se vislumbra plenamente la **MALA FE** que existe en el actuar del demandante; primero, al pretender devolver las cosas a su estado anterior con ocasión de su sociedad conyugal, situación ajena a terceros que de buena fe compraron el inmueble objeto de litigio que fue adquirido por mi poderdante y sus hermanas a la luz de la vida jurídica, frente a un inmueble legalmente adquirido el cual no tenía ninguna limitación al dominio para su venta**,** Y segundo, la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)**, era propietaria única del inmueble, con uso y titular de derecho real de dominio de este, siendo capaz y estando en todo su derecho de realizar su venta. Así mismo, ella tenía la capacidad de libre administración de sus bienes y de tomar sus propias decisiones como lo demuestra el certificado médico impreso el 09 de julio de 2018 emitido por la profesional de la salud, la doctora Luisa Fernanda Neira Reyes, Oncóloga Clínica del Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego, el cual fue solicitado como protocolo por la Notaria 17 del Círculo de Bogotá, facultando su voluntad de venta y reuniendo entre otros con los requisitos establecidos con base en la Ley 44 de 1990, artículos 44, 129 y 160 del Decreto 807 de 1994, indispensables para la suscripción de la escritura pública, siendo testigo de ello la señora **LEONOR BUITRAGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.663.459.

2. ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PARTE PASIVA.

El demandado mediante su apoderado se aparta del principio de legitimidad por pasiva, para iniciar la presente acción, pues mi poderdante el señor **JAIME ALONSO MOTTA TORRES y las demás demandadas son compradores legitimo** no tiene nada que ver con la sociedad conyugal del señor **DEMANDANTE JAIME MOTTA RODRÍGUEZ** y la causante la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D).**

Adicional a lo anterior **MI PODERDANTE y las demandadas** no puede responder frente a una sociedad conyugal disuelta por el solo hecho de la separación definida desde el año 2.016 del demandante **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ** y la causante la señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** Tal como establece la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia donde determinó que las sociedades conyugales de los matrimonios se disuelven con la separación de hecho de los esposos en forma permanente, definitiva e indefinida. Y además en el presente caso el demandante el señor **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ** ya tenía una convivencia en unión marital de hecho con la señora **YERLITH CATHERINE GOMEZ OLAYA** y actualmente el día 02 de diciembre de 2.020 se casaron en la notaría 53 de Bogotá, y adicional frecuentaba ocasionalmente a la madre de su hijo extramatrimonial la señora **ROSA ELVIA GUAJE CARRERO** que reside en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, no existía una sociedad conyugal vigente.

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA UNA COMPRAVENTA

El negocio jurídico que nación con ocasión de la COMPRAVENTA del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-448639 ubicado en la Calle 8 Sur No. 19 – 34 de la ciudad de Bogotá, D, C., objeto del litigio, reúne todos y cada uno de los requisitos legales para constituir una fuente de obligaciones y es ley para las partes, naciendo a la vida por la voluntad de las partes en el cado la causante **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D)** como propietaria única del inmueble, con su libre administración de bienes, voluntad y era legalmente capaz para realizar la venta, y por otro lado mi poderdante y sus hermandas al igual son mayores de edad, plenamente capaces para obligaren, y con la voluntad de comprar el inmueble.

Y como lo establece el código civil y de comercio colombiano la compraventa la encontramos definida en el articulo 1849 “es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar en dinero, aquella se dice vender y ésta comprador, el dinero que da el comprador se llama precio. Y que es un contrato lo establece el art. 1495 contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra parte a dar, hacer, o no hacer alguna cosa, cada parte puede ser de una o de muchas personas. Y es indispensable que reúna los siguientes requisitos:

COSA: Objeto corporal y susceptible de ser comerciable, en el caso en cuestión inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-448639 ubicado en la Calle 8 Sur No. 19 – 34 de la ciudad de Bogotá, D, C., objeto del litigio.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Tanto el vendedor como el comprador deben ser capaces jurídicamente para vincularse mediante un contrato, de lo contrario la compraventa será nula.

VOLUNTAD: Ambas partes deben tener voluntad de realizar el negocio jurídico, el vendedor de entregar la cosa y el comprador de recibirla y pagar un precio por ella.

PRECIO: A cambio de la entrega de la cosa, se pacta el pago de un precio en dinero, toda vez que si se modificara este dinero por la contra entrega de otro objeto se degeneraría la compraventa en un contrato de permuta.

El negocio que mi poderdante y sus hermanas realizaron de la COMPRAVENTA del inmueble es licito, nació a la vida jurídica con la escritura pública No. 2054 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá conforme al artículo 1857 del Código Civil, y reúne todos los requisitos legales requeridos y necesarios para que sea válido, produciendo efectos jurídicos.

En el caso que nos ocupa, la carga de la prueba es de la parte actora y no existe prueba alguna que demuestre que el negocio jurídico es nulo o inexistente, ni tampoco que sea simulado.

4. NECESIDAD DE LA VENTA DEL INMUBLE

La señora **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** una vez abandonada por parte de su esposo el demandante quedó a la merced y cuidado de mi poderdante y sus hermanas, con su delicado estado de salud y limitaciones físicas dependientes, pese a mala corresponsabilidad del demandante, falta de lealtad, infidelidad, no acompañamiento en la enfermedad, no tenía una pensión para sobrevivir, no tenía un ingreso propio para suplir sus necesidades después de un matrimonio de 47 años, medidas de protección, maltrato y violencia intrafamiliar; *los demandantes y la señora* **MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D),** *decidieron de manera unánime*, enajenar el inmueble donde habitaba para poder solventarse y pagar sus propios gastos por su grave enfermedad.

5. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES.

Solicito señor juez, con todo respeto, se dé aplicación a lo dispuesto en el 282 de nuestro código General de Proceso **"RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES".** El cual reza: "cuando el Juez halla probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda", le solicito a su señoría se tenga en cuenta toda circunstancia que resulte probada dentro del proceso y pudiese ser contentivo de alguna excepción se sirva decretarla de oficio.

V. PRETENSIONES

De acuerdo con los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez:

5. De forma respetuosa, decidir conforme a derecho y con fundamento en el acervo probatorio y proceder a **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES**, fundadas, **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, ILEGITIMIDAD EN LA PARTE PASIVA, CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA UNA COMPRAVENTA, NECESIDAD DE LA VENTA DEL INMUBLE**

1. Y LA RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES; pues se encuentran debidamente fundamentadas.

2. Denegar las pretensiones de la demanda.
3. Solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Condenar en costas a la parte actora.

VI. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección que aportaron en el acápite de notificaciones de la demanda.

A mi poderdante el señor **JAIME ALONSO MOTTA TORRES** recibirá notificaciones en la Carrera 13 Sur No. 24 D – 86 Bloque 3 Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá.
CORREO ELECTRONICO: Jaime.motta@correo.policia.gov.co
Tel: 321 4294608

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 15 No. 92 – 36 Oficina 402 A Edificio El Carmel en la ciudad de Bogotá o en la secretaria de su despacho. CORREO ELECTRONICO: sonia-anderson@hotmail.com Tel: 3138027219

Atentamente,

SONIA ZARATE MARIN
C.C. No. 52.913.686 de Bogotá
T.P. No. 190.020 del C. S. de la J

Señor:
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: Proceso Declarativo verbal No. 11001310302220200038900
Demandante: Jaime Motta Rodríguez
Demandado: Martha Lucia Motta Torres
CONTESTACION DEMANDA

NIDIA MORENO AMAYA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.842.574 Abogada con T.P. No. 64.799 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **MARTHA LUCIA MOTTA TORRES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.058.945, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según poder que anexo al presente escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, dentro del término legal de traslado, y en cumplimiento del Auto de fecha 31 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogota, mediante el cual decidio sobre la nulidad formulada por la Apoderada de la parte demandada Señora Martha Lucia Motta Torres; **RESUELVE:** 2) " *Con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase en cuenta, que la demandada Martha Lucia Motta Torrres se notificó por conducta concluyente del auto admisorio proferido en el presente asunto.* ***El termino para que aquella ejerza su derecho de defgensa empezará a correr a partir del dia siguiente al de la ejecutoria de esta providencia***." [Subrayado y negrilla fuera de texto] en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto.

Al Hecho Segundo: Es parcialmente cierto en cuanto se adquirió el inmueble ubicado en la calle 8 sur numero 19-34 de Bogotá. Sin embargo, de acuerdo con lo dicho por mi poderdante la señora Maria Belén Torres durante su vida ejercio su actividad comercial comprando y vendiendo varios inmuebles que le permitió constituir un capital para la compra del bien en mención. Este último bien ubicado en la calle 8 sur numero 19-34 fue el último que compro con los **recursos propios** producto de sus actividad comercial desarrollada; igualmente las mejoras que se le hicieron al inmueble fueron con dinero que la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA solicito en prestamo a los señores AIDA MARIA GOMEZ DE MOLINA Y MARCO ANTONIO MOLINA AMAYA.

Al Hecho Tercero. Parcialmente cierto en cuanto a la fecha y el fallecimiento de la señora Maria Belén Torres. Pero no es cierto en cuanto a "mienbro de la sociedad conyugal", ya que en el momento de su fallecimiento existía una separacion de cuerpos de hecho por un periodo de tiempo superiopr a dos años y por lo tanto no existía la sociedad conyugal, esto de acuerdo con la sentencia SC4027-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona *"Lo anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve tambien de hecho la sociedad conyugal independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios" ."Así las cosas, la sala de casación civil señaló que las sociedades conyugales terminan cuando losconsortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida……."*

Al Hecho Cuarto: Es cierto. Mi poderdante le compró a la señora Maria Belén Torres el 25% por ciento del inmueble por la suma de cuarenta y cinco millones cincuenta mil pesos ($45.050.000). La señora Maria Belén Torres, nos entregó la posesión del inmueble y desde entonces (agosto de 2018) se ha entregado en arriendo el inmueble. Si bien es cierto que la señora Maria Belén Torres dado su estado de salud, continuo viviendo en uno de las apartamentos, también es cierto que los compradores tienen la libre disposición y administración del inmueble y por tal razón el inmueble se encuentra arrendado.

Al Hecho Quinto: No me consta. Que se pruebe.

Al Hecho Sexto: No es cierto. En el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Bogota, mediante Auto de fecha enero 26 de 2021, **DECLARO ABIERTO EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** de la causante MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, bajo el radicado No. 11001418900720200096500.

En la demanda de Sucesión Intestada en el acapite de Relacion de bienes existe un unico bien relacionado en un porcentaje de 9.090% del derecho de dominio y posesion que ostenta la causante en comun y proindiviso respecto de un bien inmueble lote de terreno de una area aproximada de 58.60 metros cuatrados ubicado en la Transversa 1 No. 37 – 38 Sur de la Ciudad de Bogota, inmueble registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Publicos de Bogota – Zona Sur bajo el numero de matricula inmobiliairia No. 50S-695351 y referencia catastral AAA0005RCWF, la ultima actuacion del proceso en mencion es del 3 de diciembre de 2021 mediante el cual se desdigna curador notificado en el el estado del 2 de diciembre de 2021.

Es de entender en el el analisis de la sana critica juridica que el inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 19-34 de la ciudad de Bogota no hace parte de esa relación de inventarios del proceso de sucesión intestada porque este fue vendido a mi poderdante, VENTA que realizo la Señora Maria Belen Torres de Motta en el pleno ejerccicio que le otorga la Ley en la libre disposicion de los bienes que sean de su propiedad no requiere un permiso especial para realizar esta VENTA LEGITIMA, negocio Juridico que goza de todos los presupuestos legales para denominarse VENTA real y efectiva.

Al demandante no le asiste ningún interes jurídico sobre el inmueble objeto del presente proceso; la pregunta razonable entonces es porque durante el termino de 4 años despues de haberse separado de hecho de la Señora Maria Belen Torres, no instauro niguna acción legal para liquidar la sociedad conyugal.

Debe tenerse como prueba que el demandante señor Jaime Torres Rodriguez radica el 4 de diciembre de 2020 la demanda de proceso declarativo – Verbal dos dias despues de haber contraido matrimonio civil con Jerlith Catherine Gomez Olaya el cual se celebro el 2 de diciembre de 2020, ante la Notaria 53 del Circulo de Bogota, cuando ha iniciado una nueva sociedad conyugal por efecto del matrimonio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho, que desde ahora me opongo a las pretensiones presentadas por la parte actora, por no asistirle el derecho invocado y por carecer de un interés jurídico tanto en los fundamentos de hecho como de derecho.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

I- En el marco legal señalado en el C.G del P. estas no son pretensiones son apreciaciones subjetivas que realiza el demandante.

II- Las pretensiones no tienen correlación o conexidad con el objeto delProceso declarativo invocado.

III- Las pretensiones no corresponden al objeto del Proceso de Simulacion.

Respetuosamente, le solicito al Señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda las cuales no tienen vocación de prosperar teniendo en cuenta los argumentos señalados y las pruebas aportadas en esta contestación de la demanda.

III. SENTENCIA ANTICIPADA

El párrafo tercero del articulo 278 del C.G. del P. señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. ….
2……
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa**." (negrilla y subrayado fuera de texto).

" *La Sentencia anticipada, o decisión antelada de la Litis, encuentra su razón jurídica(rattio iuris) en necesidades de economía y celeridad procesales, que buscan una administración de justicia mas eficiente y rápido, cuando concurran ciertas circunstancias que hagan innecesario agotar todas las etapas procedimentales para que el juez ponga fin a la contienda litigiosa, …(…) el propósito de tales decisiones obedece a la moderna concepción de una justicia mas pronta y eficaz en los eventos en que sea posible, para evitar el desgaste procesal que implica llevar a acabo todas las etapas cuando en verdad no es necesario, pues la administración de justicia 'debe ser pronta , cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento' (articulo 4 de la Ley 270 DE 1976), para lo cual se exige que sea 'eficiente, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir con forme a la competencia que les fije la Ley' (art. 7 ibídem*)" C.S.J., sala de casación civil, S- 4548 -2018.

Teniendo como sustento legal el art. 278 del C.G. del P., me permito sustentar la solicitud de sentencia anticipada, así:

CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: POR ACTIVA.

"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la Ley para actuar procesalmente".

Fundamento la excepción propuesta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, así:

- El demandante no ostenta la calidad de sujeto o parte procesal argumentando la existencia de la sociedad conyugal, siendo esta calidad contraria a derecho porque ya tenia en vigencia una sociedad conyugal constituida a partir del 2 de diciembre de 2022, para plantear una venta simulada que radica el 4 de diciembre de 2020.

- El demandante no tiene la calidad de parte demandante, pues la sociedad conyugal que existía entre este y la Señora María Belén Torres se encontraba disuelta al momento de efectuarse el negocio jurídico (venta del inmueble), había una separación de cuerpos de hecho por un periodo de tiempo superior a dos años a partir del año 2016.

  El 20 de julio de 2016 la señora María Belén Torres de Motta, sufrió un episodio de trombosis y fue diagnosticada con cáncer de colon según historia clínica que se anexa. Esta situación de salud, el comportamiento agresivo, el maltrato físico y violencia intrafamiliar de que fue objeto la señora María Belén Torres por parte del señor Jaime Torres Rodríguez, demandante, dio lugar a la intervención de la comisaria de familia, a solicitar medida de protección de policía y finalmente fue abandonada por parte del demandante señor Jaime Torres Rodríguez.

- La señora María Belén Torres le tenía aprecio especial y un valor sentimental a este inmueble (casa), pues había sido el resultado de su propio sacrificio y trabajo, de obtener los recursos económicos para comprar el inmueble, después de haber realizado varias ventas de inmuebles anteriores sin consultar con el demandante y lo mas inminente que era su situación económica que para la fecha de la venta tenia la señora María Belén Torres, se encontraba en total insolvencia económica después de haber tenido graves quebrantos de salud, la falta de recursos económicos, los créditos contraídos para sufragar los gastos del viaje que ella asumió en el año 2017 cuando viajo a México a visitar a la Virgen de Guadalupe de quien ella era ferviente creyente.

Para este viaje fuera del país la señora María Belén Torres invito a su hijo Jaime Motta Torres a su esposa y sus hijos para que la acompañaran.
Al mismo tiempo se enteró de la infidelidad de su esposo quien mantenía otro hogar con la señora YERLHIT GOMEZ OLAYA, todas estas circunstancias empeoraron su salud teniendo que costear unos gastos sumamente onerosos en cuanto al tratamiento de salud. Teniendo ella conocimiento que mi Poderdante y los otros demandados tienen una estabilidad y solvencia económica, decide la señora María Belén Torres realizar la venta del inmueble a ellos para tener como sostener los gastos de su enfermedad y de manutención.

- El demandante señor Jaime Motta Rodríguez, sostuvo otra relación sentimental con la Señora Rosa Elvia Guaje Carreño, de esta relación se procreo un hijo extramatrimonial cuyo nacimiento fue registrado en la notaria 54 del Circulo de Bogotá, con el nombre de JAIME YESID MOTTA GUAJE, nacido el 12 de abril de 1997 en la ciudad de Bogotá, registro que cuenta con la firma del señor Jaime Motta Rodríguez, según la información que reposa en el registro civil de nacimiento No. 5810861, la dirección de domicilio de los padres es la carrera 2G No. 50-12 Sur de la ciudad de Bogotá; es decir para la fecha de la separación de hecho año 2016, el hijo extramatrimonial tenia 18 años.

- La bien inmueble materia de este proceso era de su exclusiva propiedad, de la Señora María Belén Torres, por lo tanto, podía disponer y administrar libremente el bien y celebrar el negocio jurídico de compra-venta.
  Como prueba documental de que el bien inmueble era de su exclusiva propiedad y por lo tanto podía disponer y administrar libremente de el es lo estipulado en la Clausula Segunda de la Escritura Publica No, 2054 de 12 de julio de 2018 Notaria 17 del Circulo de Bogotá, done expresamente manifiesta: "Por ***lo expuesto la parte vendedora garantiza a la parte compradora que el inmueble objeto de la presente negociación es de su exclusiva propiedad y no ha efectuado enajenación anterior a la presente***"

- El demandante según lo establecido en el artículo 1766 del Código Civil no tiene la facultad legal para presentar demanda de simulación por cuanto el no es heredero del actor activo de la venta es decir de parte que suscribe el contrato de venta real y efectiva.

  Las personas facultadas para ejercitar la acción de simulación son: 1- La misma persona que celebro el contrato (para el caso la Señora María Belén Torres) 2- Los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible. (para el caso en análisis son MARTHA LUCIA, JANETH, JAIME y ANDREA MOTTA TORRES.) Sentencia SC 837-2019 -CSJ.

  Con lo expuesto anteriormente queda demostrado y probado que el demandante señor Jaime Motta Rodríguez, carece de legitimación en la causa por activa para presentar esta demanda; por lo tanto, están dados los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada que ponga fin a la contienda litigiosa.

CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA: POR PASIVA.

"La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídico sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."

Los Señores MARTHA LUCIA, JANETH, JAIME y ANDREA MOTTA TORRES tienen la calidad de compradores según la escritura pública No. 2054 de fecha 12 de julio de 2018 de la notaría 77 de Bogotá, por lo tanto, no pueden ser sujetos procesales demandados por cuanto tienen la calidad de terceros de buena fe. Al momento de celebrarse el negocio jurídico del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 19-34 de la ciudad de Bogota no existía sociedad conyugal vigente entre la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, y el señor JAIME

MOTTA RODRÍGUEZ , así, en el orden juridico y legal a quien debio demandar en su momento procesal: * tenia que ser a la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2019, fecha en la cual por Ministerio de la Ley se defirió su herencia a quienes por ley están llamados a recogerla; *o en su defecto a la sucesión intestada radicada bajo el numero 11001418900720200096500, causa que se tramita en el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Bogota.

Los demandados compraron el inmueble con el único fin de que la señora María Belén Torres con el dinero producto de la venta, pudiera costear su manutención, pagar las deudas que tenia como consecuencia de su enfermedad y los gastos del viaje a México que realizo, ya que los intereses de esas deudas la tenían preocupada por no contar con los recursos para cancelarlas, pues ya por esta época hacía mas de 2 años que su esposo la había abandonado.

Los demandados y mi Poderdante han ejercido el derecho de señor y dueños del inmueble, han suscrito contratos de arrendamiento (siendo los últimos los suscritos entre Jaime Motta Rodríguez y Andrea Motta Torres con José Manuel Moreno Mora, y Martha Lucía Motta Torres y Janneth Motta Torres con Luis Vicente Daza Villalobos y Nilsa Jhoana Flórez Peña), para la tenencia y goce del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 19-34 piso 1 y pisos 2 y 3, respectivamente, de la ciudad de Bogota; como prueba fundamental de que siempre han tenido la posesion , uso y goce del inmueble citado, tal como quedó estipulado en la claúsula **Quinta** de la escritura No. 2054 del 12 de julio de 2018 de la notaría 17 de Bogotá, donde manifiesta: *"ENTREGA**: La parte vendedora** declara que en la fecha hace entrega real y material del inmueble objeto de este contrato a **La Parte Compradora**, permitiendo la quieta y pacífica posesión del inmueble…"*

Con la argumentación factica y los fundamentos de derecho esbozados, queda probado que los demandados son compradores de buena fé, por lo tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva para que puedan ser tenidos como demandados en este proceso.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor juez, se practiquen, se tengan y decreten como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decrete interrogatorio de parte:

I- Del demandante señor **JAIME MOTTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.540 para que absuelva el interrogatorio que formularé sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

II- Del Señor **JAIME MOTTA TORRES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No… 79979131, para que absuelva el interrogatorio que se formulara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. quien recibe notificaciones en la Carrera 13 Sur No. 24D-86 Bloque 3 Apto 502 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: Jaime.motta@correo.policia.gov.co

III- **MARTHA LUCIA MOTTA TORRES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52058845, para que absuelva el interrogatorio que se formulará sobre los hechos y pretensiones de la demanda. quien recibe notificaciones en la Calle 13 Sur No. 24D -86 Bloque 9 Apto 403 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: mottatorresmarthalucia@gmail.com

IV- **JANETH MOTTA TORRES**. identificada con la Cedula de Ciudadanía No52280050, para que absuelva el interrogatorio que se formulará sobre los hechos y pretensiones de la demanda. quien recibe notificaciones en la Calle 13 Sur No. 24H – 44 Apto 402 Bloque 10 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: jmottatorres@gmail.com

V- **ANDREA MOTTA TORRES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52446499. Para que absuelva el interrogatorio que se le formulara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, recibe notificaciones en la Avenida caracas No. 1-05 Interior 3 Apto 504 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: mottataandrea@hotmail.com

DOCUMENTALES

Las aportadas al proceso, entre otras:

1.-Copia informal de la demanda de sucesión de la causante MARIA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D) y auto que admite demanda.
2.- Escritura No. 2054 de la notaría 17 del circulo de Bogotá.
3.-Registro civil de nacimiento No. 25810861 serial No. 970412 de JAIME YESID MOTTA GUAJES, hijo extramatrimonial del demandante señor Jaime Motta Rodríguez.
4.-Entrevista FPJ realizada el día 24 de enero de 2018 a la señora María Belén Torres de Motta (Q.E.P.D) por parte del Técnico Investigador de la fiscalía General de la Nación, donde se evidencia el maltrato físico, psicológico y verbal por parte del señor Jaime Motta Rodríguez.
5.-Oficio remitido al comandante estación de policía/CAI, emitida por la Comisaría quince de familia a favor de la señora MARÍA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D.) solicitando protección medida de protección No.181 de fecha 17 de julio de 2017 contra el demandante señor Jaime Motta Rodríguez.
6.-Oficio remisorio expedido por la Comisaria de familia quince de la localidad Antonio Nariño de fecha 17 de julio de 2017 al Instituto Nacional de Medicina Legal a la señora MARÍA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D.), para reconocimiento medico legal de lesiones personales por presunta violencia de pareja.
7.-Oficio No. 20330-02-01-2017-14362 solicitud por parte del Técnico Investigador de la Fiscalía general de la Nación, a la Secretaría de Integración Social, Secretaría de la mujer del Distrito Capital y EPS, para prestar apoyo emocional, jurídico y psicológico a la señora MARÍA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D.), por violencia intrafamiliar.
8.-Audiencia de trámite y fallo emitido por parte de la Comisaría quince de familia de fecha 01 de agosto de 2017 a favor de la señora MARÍA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D.) por violencia intrafamiliar en contra del demandante señor Jaime Motta Rodríguez.
9.-Acción de tutela propuesta por la señora MARÍA BELÉN TORRES DE MOTTA (Q.E.P.D.) contra la EPS Cruz Blanca.
10.-Liquidación impuestos prediales años 2018, 2019 y 2020 del inmueble materia de la demanda cancelados por sus legítimos propietarios: Martha Lucía, Janeth, Andrea y Jaime Motta Torres.
11- Escritura Publica de Matrimonio No. 1940 de 02/12/2022 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá, entre el señor JAIME MOTTA RODRIGUEZ y la Señora YERLINTH CATHERINE GOMEZ.
12.-Contratos de arrendamiento del inmueble de la calle 8 sur No.19-38 piso 1 y pisos 2 y 3.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito se decreten y recepcionen los siguientes testimonios de las personas que a continuación relaciono, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y contestación, quienes comparecerán por intermedio de la parte demandada que represento:

-AIDA MARÍA GÓMEZ DE MOLANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.460.254, quien reside en la calle 53 No. 28-57 apartamento 201 de Bogotá, correo electrónico: aimargo49@hotmail.com para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

MARCO ANTONIO MOLINA AMAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.032.364, residente en la calle 53 No. 28-57 apartamento 201 de Bogotá, correo electrónico: aimargo49@hotmail.com celular 3115130489 para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

-LEONOR BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.663.459 y residente en la carrera 6 A Bis Este No.23-32 de Bogotá, manifiesta no tener correo electrónico, teléfono celular 3213124017 para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer ante su despacho las siguientes excepciones de merito:

1- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la Ley para actuar procesalmente".

Fundamento la excepción propuesta en los siguientes hechos y fundamentos de derecho, así:

- El demandante no ostenta la calidad de sujeto o parte procesal como miembro de la sociedad conyugal, pues esta no existía, además esta condición es contraria a derecho porque cuando radica la demanda de venta simulada (4 de diciembre de 2020) tenia en vigencia una sociedad conyugal constituida a partir del 2 de diciembre de 2020 por efectos del matrimonio civil según escritura pública número 1940 de fecha diciembre dos (02) del año 2020.

- La sociedad conyugal entre el demandante y la Señora María Belén Torres no existía por que esta se encontraba disuelta, se tenia una separación de hecho por un periodo de tiempo superior a dos años a partir del año 2016.

  El 20 de julio de 2016 la señora María Belén Torres de Motta, sufrió un episodio de trombosis y fue diagnosticada con cáncer de colon según historia clínica y en esta situación que el demandante abandona a la señora María Belén Torres.

- La venta del inmueble objeto de este proceso de la señora María Belén Torres a mi Poderdante se circunscribe a una circunstancia de aprecio y sentimental de ella para con ese predio al ser el resultado de su propio sacrificio y trabajo de obtener los recursos económicos para comprar la casa después de haber realizado varias ventas de inmuebles anteriores sin consultar con el demandado y la mas inminente su situación económica que para la fecha de la venta tenia la señora María Belén Torres, se encontraba en total insolvencia económica después de haber tenido graves quebrantos de salud, se enteró de la infidelidad de su esposo y verificar que tenia otro hogar con un hijo extramatrimonial mayor, tiempo después se entera y comprueba por ella misma que su esposo también tenia otra relación sentimental con la señora YERLHIT GOMEZ OLAYA, todas estas circunstancia empeoraron su salud teniendo que sufragar unos gastos sumamente onerosos en cuanto al tratamiento y teniendo ella conocimiento que mi Poderdante y los otros demandados gozan de una solvencia económica estable lo mas rápido para sufragar las deudas era realizar la venta del inmueble a ellos, las deudas de la señor María Belén Torres para con otras personas era de gran valor económico.

- El demandante señor Jaime Motta Rodríguez, sostuvo otra relación sentimental con la Señora Rosa Elvia Guaje Carreño; de esta relación se procreo un hijo extramatrimonial quien fue registrado en la notaria 54 del Circulo de Bogotá, con el nombre de JAIME YESID MOTTA GUAJE, nacido el 12 de abril de 1997 en la ciudad de Bogotá, registro que cuenta con la firma del señor Jaime Motta Rodríguez, según la información que reposa en el registro civil de nacimiento No. 5810861, la dirección de domicilio de los padres es la carrera 2G No. 50-12 Sur de la ciudad de Bogotá; es decir para la fecha de la separación de hecho año 2016, el hijo extramatrimonial tenia 18 años.

- El bien objeto o materia de este proceso era de su exclusiva propiedad de la Señora María Belén Torres, por lo tanto, podía disponer del bien libremente para su venta. Se tiene como prueba fundamental lo señalado en la Clausula Segunda de la Escritura Publica No, 2054 de 12 de julio de 2018 Notaria 17 del Circulo de Bogotá, donde expresamente manifiesta: "Por ***lo expuesto la parte vendedora garantiza a la parte compradora que el inmueble objeto de la presente negociación es de su exclusiva propiedad y no ha efectuado enajenación anterior a la presente***"

- La situación económica que de momento tenia insolventada a la Señora María Belén Torres y con créditos fue el gasto que ella asumió en el año 2017 cuando viajo a México a visitar a la Virgen de Guadalope de quien ella era ferviente creyente para esta salida del país la señora María Belén Torres invito a su hijo Jaime Motta Torres a su esposa y sus hijos.

- El demandante según lo establecido en el artículo 1766 del Código Civil no tiene la facultad legal para presentar demanda de simulación por cuanto el no es heredero del actor activo de la venta es decir de parte que suscribe el contrato de venta real y efectiva.

  Las personas facultadas para ejercitar la acción de simulación son: 1- La misma persona que celebro el contrato (para el caso la Señora María Belén Torres) 2- Los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible. (para el caso en análisis son MARTHA LUCIA, JANETH, JAIME y ANDREA MOTTA TORRES.)

2- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

"La legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídico sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación."

Los Señores MARTHA LUCIA, JANETH, JAIME y ANDREA MOTTA TORRES tienen la calidad de compradores según la escritura pública No. 2054 de fecha 12 de julio de 2018 de la notaría 77 de Bogotá, por lo tanto, no pueden ser sujetos procesales demandados por cuanto tienen la calidad de terceros de buena fe. Al momento de celebrarse el negocio jurídico del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 19-34 de la ciudad de Bogota no existía sociedad conyugal vigente entre la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, y el señor JAIME MOTTA RODRÍGUEZ , así, en el orden juridico y legal a quien debio demandar en su momento procesal: * tenia que ser a la señora MARIA BELEN TORRES DE MOTTA, quien falleció en la ciudad de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2019, fecha en la cual por Ministerio de la Ley se defirió su herencia a quienes por ley están llamados a recogerla; *o en su defecto a la sucesión intestada radicada bajo el numero 11001418900720200096500, causa que se tramita en el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Bogota.

Los demandados compraron el inmueble con el único fin de que la señora María Belén Torres pagara las deudas que tenia como consecuencia de su estado de salud y del viaje a México que realizo, ya que los intereses de esas deudas la tenían preocupada.

Los demandados y mi Poderdante han ejercido el derecho de dueños del inmueble han suscrito contratos de arrendamiento para con los arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 8 Sur No. 19-34 de la ciudad de Bogota; prueba fundamental que siempre han tenido la posesion y uso del inmueble citado, prueba que se adjunta a esta contestación de demanda.

3- FALTA DE NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO

El problema que nos ocupa en este proceso es una 'simulación' en el libelo de la demanda no se observa que el demandante manifieste en el relato de los hechos temas objeto de este proceso, es decir en ninguno de los hechos relatados se habla de una venta simulada;

es una demanda tan insuficiente fáctica y probatoriamente que no se evidencia con claridad cual es el tema de litigio. El demandante no argumenta nada, no prueba nada, y, propone unas pretensiones que no tienen argumentos de fondo ni de forma, rompiendo la conexidad que debe existir entre los hechos y las pretensiones con el objeto de la demanda de Simulación; es por eso, que dicha demanda es incongruente con la definición que trae el Código Civil y la Jurisprudencia sobre la 'simulación' y de sus diferentes clases, es incoherente con el tema y el objeto del proceso, como lo menciona la Corte Suprema de Justicia para el Proceso Declarativo – verbal – simulación, en el desarrollo de la situación fáctica de la demanda.

La Sala de Casación Civil de la Honorable C.S. de J., en sentencia SC3729 de 2020, manifiesta que "*la simulación de los negocios jurídicos en esencia comporta un problema de discrepancia entre el propósito real entre los contratantes y lo ostensible. Se sucita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir bien por diferir de la declarada.*"

Según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en este caso no se observa una simulación, el demandante presenta unas pruebas precarias e insuficientes para demostrar la simulación, ni siquiera a través de indicios se podría demostrar la simulación planteada, como se dijo anteriormente los hechos de la demanda no son objeto de un proceso de simulación, haciendo una inferencia razonable no se puede deducir que existió una simulación, señor Juez, son sobre estos que le solicito a su Señoría sean valorados para dictar sentencia que niegue las pretensiones de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 278, CGP. Articulo 1766 del C.C., sentencia SC4027-2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. C.S.J., Sala de Casación Civil, S- 4548 -2018. Sentencia SC 837-2019 - CSJ. La Sala de Casación Civil de la Honorable C.S. de J., en sentencia SC3729 de 2020.

VII. ANEXOS

Los anexos son las pruebas aportadas y señaladas en el Acápite de prueba.

1- Poder debidamente constituido.
2- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura de registro de Abogado.

VIII. NOTIFICACIONES:

La Suscrita recibo notificaciones en la secretaria del juzgado o en la carrera 63 No. 22-45 torre 3 Apto 501, de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: nidiamorena7@hotmail.com, teléfono 3112715281**.**

Mi Poderdante: Señora MARTHA LUCIA MOTTA TORRES, recibe notificaciones en la calle 13 sur No. 24D-86 Bloque 9 Ap.403 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: mottatorresmarthalucia@gmail.com teléfono 3218207198.

Del Señor Juez

NIDIA MORENO AMAYA
C.C. No. 51842574 de Bogotá
T.P.No. 64799 del C.S. de la j.